



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0926-2004-AA/TC  
LIMA  
LAITA S.A.C.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la empresa Laita S.A.C. contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 4 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 17 de enero de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santísimo Salvador de Pachacámac, con el objeto de que cesen los efectos de la Resolución de Alcaldía N.º 2482-2002-MDSS/A, por la cual se declaró improcedente su solicitud de Licencia de Funcionamiento Definitiva para el giro propuesto de fábrica de ladrillos refractarios.

Señala que la Resolución de Alcaldía N.º 773-2000-MDSSP/A la autorizó para la apertura temporal de su establecimiento para el giro de fábrica de ladrillos refractarios por el plazo de un año, computado desde el 21 de febrero de 2000, y que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 1251-2001-MDSSP/A, del 17 de julio de 2001, se le otorgó nueva autorización de funcionamiento por el plazo de un año adicional; agrega que a través de la Resolución de Alcaldía N.º 2482-2002-MDSSP/A se declaró improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento definitivo y se dispuso la clausura de su establecimiento, argumentándose que no ha cumplido con el requisito de cambio de zonificación a su favor y que no cuenta con Certificado de Compatibilidad de Uso. Al respecto, sostiene que la mencionada resolución carece de una debida motivación que permita dilucidar o sustentar la aplicación de la sanción de clausura, ya que no especifica si es transitoria o definitiva, por lo que considera que se han violado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al trabajo y a la libertad de empresa, comercio e industria. Finalmente, aduce que en el presente caso es inexcusable el agotamiento de la vía previa, dado que la resolución ha sido ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida.

La emplazada contesta la demanda señalando que la Municipalidad Distrital de Pachacámac en ningún momento ha expedido licencia de funcionamiento definitivo a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor de la actora, sino una autorización temporal de funcionamiento a condición y por un plazo de 12 meses, por lo que, al no haberse cumplido el requisito de cambio de zonificación a su favor y por carecer del Certificado de Compatibilidad y Uso, se opinó por la improcedencia de lo solicitado.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de abril de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandada no ha violado derecho constitucional alguno, ya que la resolución administrativa fue emitida dentro de los marcos legales establecidos por la Constitución y las leyes.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos argumentos.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se inaplique a la recurrente la Resolución de Alcaldía N.º 2482-2002-MDSS/A, mediante la cual se declara improcedente su solicitud de Licencia de Funcionamiento Definitiva para el giro propuesto de fábrica de ladrillos refractaria, y se dispuso la clausura del establecimiento, por considerarse que lesiona las libertades de trabajo, empresa, comercio e industria.
2. Sobre el particular, en línea de principio general, este Tribunal debe recordar que el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, entre los cuales se encuentran los invocados en el presente caso, no pueden ni deben entenderse como exentos de regulación y, eventualmente, de limitación mediante ley, la que en todo caso deberá respetar su contenido esencial.
3. En el caso de autos, precisamente al amparo de una norma legal, que tiene el objeto de establecer las condiciones del ejercicio de los derechos invocados [esto es, de prever las condiciones para el establecimiento de una fábrica de ladrillos refractaria], y ante el incumplimiento de determinados requisitos, como son los de contar con el cambio de zonificación a su favor y Certificado de Compatibilidad de Uso, la emplazada, mediante Resolución de Alcaldía N.º 2482-2002-MDSSP/A, declaró improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento definitivo presentada por la recurrente y dispuso la clausura del establecimiento.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que tales actos no vulneran los derechos constitucionales invocados, *ex artículo 119º* de la Ley Orgánica de Municipalidades, que faculta a la emplazada a disponer la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituyan peligro, o sean contrarios a las normas reglamentarias, o produzcan olores, humos, ruidos y otros daños perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0926-2004-AA/TC  
LIMA  
LAITA S.A.C.

Carapachay

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**